

ANEXO 3.10(6)
RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

Medidas de Chile:

No obstante lo dispuesto en los artículos 3.03 y 3.10, Chile podrá adoptar o mantener medidas relativas a la importación de vehículos usados, conforme a lo dispuesto en la Ley 18.483 o conforme a cualquier disposición sucesora equivalente.

Medidas de Costa Rica:

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 3.03 y 3.10, Costa Rica podrá adoptar o mantener medidas relativas al monopolio a favor del Estado para la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo, sus combustibles derivados, asfaltos y naftas, de conformidad con las disposiciones vigentes en la Ley 7356 del 6 de septiembre de 1993, o conforme a cualquier disposición sucesora equivalente, que se encuentran descritos a continuación:

(Nota: las descripciones y códigos se proporcionan para efectos de referencia)

Clasificación arancelaria	Descripción
partida 27.09	aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos
partida 27.11	gas natural (licuados)
subpartida 2711.12	propano
subpartida 2711.13	butano
subpartida 2711.19	los demás
subpartida 2711.21	gas natural (gaseoso)
subpartida 2711.29	los demás
subpartda 2714.90	los demás (asfaltos)
partida 27.16	energía eléctrica.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 3.03 y 3.10, Costa Rica podrá adoptar o mantener restricciones relativas a la importación de las mercancías usadas descritas en las siguientes clasificaciones arancelarias del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), según la enmienda de 1996 del Sistema Armonizado:

(Nota: las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Clasificación arancelaria		Descripción
subpartida	4012.10	llantas neumáticas recauchadas (recauchutadas)
subpartida	4012.20	llantas neumáticas usadas
partida	63.05	sacos (bolsas) y talegas para envasar y demás tipos de receptáculos, usados
partida	63.09	artículos de prendería, incluidos los textiles, confecciones y el calzado
partida	63.10	trapos, cordeles, cuerdas y cordajes de material textil en desperdicios o artículos inservibles
partida	87.02	vehículos automóbiles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor
partida	87.03	coches de turismo y demás vehículos automóbiles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar (“break” o “station wagon”) y los de carreras
partida	87.04	vehículos automóbiles para el transporte de mercancías
partida	87.05	vehículos automóbiles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o de mercancías (por ejemplo: coches, camiones para reparaciones, camiones grúas, camiones bomberos, camiones hormigonera o para concreto, coches barredera, coches de riego o esparcidores, coches taller o coches radiológicos)
partida	87.06	chasis de vehículos automóbiles de las partidas 87.01 a 87.05, con el motor
partida	87.07	carrocerías de vehículos automóbiles de las partidas 87.01 a 87.05, incluso las cabinas
partida	87.11	motocicletas o motociclos (incluso con pedales o “mopeds”) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.

3. No obstante lo dispuesto en los artículos 3.03 y 3.10, Costa Rica podrá adoptar o mantener medidas relativas a la exportación de maderas en troza y escuadrada proveniente de bosques, de conformidad con lo que establece la Ley N° 7575 del 16 de abril de 1996, o cualquier disposición sucesora equivalente.

4. No obstante lo dispuesto en los artículos 3.03 y 3.10, Costa Rica podrá adoptar o mantener medidas relativas a la exportación de hidrocarburos, de conformidad con lo que establece Ley N° 7399 del 3 de mayo de 1994, o cualquier disposición sucesora equivalente

Medidas de Nicaragua:

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.10, Nicaragua podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la exportación de cualquier mercancía alimenticia básica a territorio de otra Parte, si las mismas se aplican temporalmente para aliviar un desabasto crítico de esa mercancía alimenticia. Para efectos de este párrafo, **temporalmente** significa hasta un (1) año, o un período más largo acordado entre Chile y Nicaragua.

2. Para los efectos del párrafo 1, se entenderá por mercancías alimenticias básicas las siguientes:

aceite vegetal
arroz
azúcar blanca
azúcar morena
café
carne de pollo
carne de res
pescado
frijoles
galletas
harina de maíz
harina de trigo
hojuelas de avena
huevos
leche en polvo
leche fluida
maíz
cacao
manteca vegetal
masa de maíz
pan
quesos
sal
tortilla de maíz

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.10, Nicaragua podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de mercancías correspondientes de las partidas 63.09 y 63.10 (prendería) del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.10, Nicaragua podrá adoptar o mantener restricciones a la importación de mercancías usadas correspondientes a las siguientes clasificaciones arancelarias del SAC:

(Nota: las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Clasificación arancelaria	Descripción
partida 40.04	desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en gránulos
subpartida 4012.10	llantas neumáticas recauchadas (recauchutadas)
a	
subpartida 4012.20	llantas neumáticas usadas
a 61 y 62	confecciones usadas
capítulo 64	zapatos usados
capitulo	
subpartida 8414.5	ventiladores
a	
partida 84.15	acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad
partida 84.18	refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción en frío, aunque no sean eléctricos
partida 84.50	máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado
partida 84.70	calculadoras, máquinas de contabilidad, máquinas de franquear, expedir boletos y máquinas similares, con dispositivos de cálculo, cajas registradoras
partida 84.71	máquinas y aparatos para el tratamiento de la información y sus unidades lectoras magnéticas u ópticas, máquinas para el registro de la información sobre soporte en forma codificada
partida 85.09	aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico
partida 85.16	calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión, aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo, del cabello, planchas eléctricas, los demás aparatos electrónicos de uso doméstico, resistencias calentadoras
partida 85.19	giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassettes y demás reproductores de cassetes y demás reproductores de sonido
partida 85.21	aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (videos)
partida 85.27	receptores de radiofonía, radiotelegrafía o radiodifusión
partida 85.28	receptores de televisión
partida 87.02	vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor
partida 87.03	coches de turismo y demás vehículos automóviles

		proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto las de la partida 87.02) incluidos los vehículos del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carrera
partida	87.04	vehículos automóbiles para el transporte de mercancías
partida	87.05	vehículos automóbiles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches, camiones para reparaciones, camiones grúas, camiones hormigonera o para concreto, coches barredera, coches de riego o esparciadores, coches taller o coches radiológicos)
partida	87.06	chásis de vehículos automóbiles de las partidas 87.01 a 87.05, con el motor
partida	87.07	carrocerías de vehículos automóbiles de las partidas 87.01 a 87.05, incluso las cabinas
partida	87.11	motocicletas o motocicletos (incluso con pedales o <i>Mopeds</i> y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él, sidecares
partida	90.09	fotocopiadoras ópticas o por contacto y termocopiadoras.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.10, Nicaragua podrá mantener la prohibición a la exportación de las especies cedro y caoba provenientes del bosque natural conforme lo establece el Decreto N° 30/97 de la Presidencia de la República del 5 de junio de 1997, publicado en La Gaceta N° 108 del 10 de junio de 1997, o cualquier disposición sucesora equivalente.